En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., E. E. c/ D. A. L. S. A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 369/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4633/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 254), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/234? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo de primera instancia.

La jueza de grado condenó a D. A. L. S. A., a abonar al Sr. E. E. D. la suma de pesos veintinueve mil quinientos sesenta y cinco con cuarenta y dos centavos ($29.565,42) con más los intereses y a entregar el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Ese monto se integró con los siguientes conceptos:

diferencias salariales por adicional de zona y su incidencia sobre las horas extras por los meses de febrero, marzo y abril de 2006 por incremento de la zona del CCT 396/04; diferencia impaga en indemnización vacaciones no gozadas mas SAC -11 días-, integración mes de despido con promedio de horas extras mas SAC por 27 días, indemnización sustitutiva del preaviso omitido más SAC, indemnización por antigüedad mas agravamiento Leyes 25561 y 25972, indemnización art. 2 Ley 25323 e indemnización art. 80 LCT –sentencia fs. 224/234-.

2. El recurso y sus fundamentos:

La parte demandada apeló a fs. 237, el recurso fue concedido a fs. 238, los agravios expresados a fs. 239/242 y fueron contestados por la parte actora a fs. 244/246.

La recurrente pretende la exclusiva revisión del pronunciamiento sobre la procedencia de la indemnización del artículo 80 de la LCT.

Concretamente sostiene que el certificado de trabajo expedido por la empresa cumple con los recaudos formales establecidos legalmente y que fue entregado en el plazo de ley.

Luego se agravia porque se condena a la entrega de las constancias de aportes y seguridad social. Sostiene que en la documental entregada constan los aportes efectuados y el organismo fiscal ha corroborado su ingreso. Cita jurisprudencia y doctrina que avala su postura.

Por último insiste en la falta de configuración de perjuicio al trabajador como hecho que obsta a la procedencia de la indemnización.

3. La contestación de la parte actora.

La parte actora, previo remarcar los partes del

fallo que han quedado firmes, refuta los agravios con un argumento central: la demandada pese a su esfuerzo interpretativo pretende poner en cabeza del trabajador cargas que le son propias. Pide, en definitiva su rechazo.

4. Tratamiento de los agravios.

Las falencias observadas por la jueza de grado que se refieren tanto a la fecha de confección del certificado de trabajo como a su contenido, efectivamente se comprueban más allá de lo sostenido por la recurrente.

El primer aspecto (fecha de confección), evidentemente, se relaciona con el cumplimiento oportuno de la obligación.

Huelga recordar que el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación (que por disposición reglamentaria debe ser cursada una vez transcurridos los treinta días de la extinción del vínculo) para cumplir con la entrega de esa documentación.

En autos, se ha probado que el trabajador, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora mediante la interpelación correspondiente a su empleador, este no cumplió dentro del plazo otorgado. La secuencia temporal del caso demuestra la extemporaneidad de la entrega.

En efecto, a fs. 10, obra la intimación cursada por el trabajador para que le entreguen en el plazo de dos días el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones. La mentada intimación fue enviada el día 21 de setiembre de 2006 mediante carta documento recepcionada el día 25 ese mes y año –informe

Correo Argentino obrante a fs. 140-. Consecuentemente, por expresa previsión legal el plazo para la entrega del certificado de trabajo y las constancias vencía el día 27, también, del mes de setiembre.

La cronología de los hechos demuestra, sin hesitación, que la entrega de la documentación fue tardía. Ello, por cuanto el certificado de trabajo obrante a fs. 14, fue expedido el día 13 de octubre de 2006 y el de fs. 13, el día 30 de ese mes y año.

El extremo reseñado, por sí, determina la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT; puesto que sabido es que el cumplimiento de las obligaciones de hacer prevista en esa norma está sujeto al cumplimiento de los principios de exactitud aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

El pago debe ser temporalmente exacto conforme lo reglado en el Capítulo III –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil y se ha demostrado cómo el empleador no cumplió con tal manda legal.

Lo expuesto demuestra que no es necesario continuar en el examen de las restantes cuestiones introducidas por la recurrente; solo he de agregar que las falencias a las que refiere la jueza respecto al contenido del certificado también se verifican. En efecto, si bien podríamos superar la constancia global de las remuneraciones, en tanto se podría complementar la información con la que resulta de la certificación de servicios y remuneraciones entregadas al trabajador y que obra a fs. 12; existe otra deficiencia

insuperable. Concretamente me refiero a la falta de información completa y fidedigna de la categoría profesional del trabajador.

Así, se ha consignado que la única categoría profesional desempeñada fue la de peón práctico 2 TA, cuando de los recibos de haberes resulta que ingresó como 1 TA y permaneció en esa categoría desde julio de 2005 hasta marzo de 2006, correspondiendo aquella al mes de abril de 2006 –recibos obrantes a fs. 5/9 y específicamente a fs. 59/68 que son los acompañados por la demandada-. En definitiva, esta es la falta de coincidencia entre lo denunciado por ambas partes en los escritos constitutivos de la litis que responde a la realidad de la relación laboral y que no se refleja en el certificado de trabajo.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del agravio.

El segundo agravio se vincula con la procedencia de la condena a entregar la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Los argumentos fácticos que sustentan la queja se verifican; en efecto, obran en autos la totalidad de las constancias de pago de los aportes y contribuciones por el período en que laboró el actor (fs. 73/127) y el monto correspondiente al actor fue detallado en el certificado de trabajo entregado –fs. 13-; asimismo, obra en autos el informe del organismo fiscal con el detalle de acceso a la página de “Mis Aportes” –fs. 141/142-.

En este contexto fáctico probatorio y en un todo de acuerdo con la doctrina que emana del precedente “L. R.” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; doctrina reafirmada en reciente fallo (sentencia del

11/03/2013 en autos "O., A. O. c/ D. C. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indem.)", expte. N° 22.479-O-2011).

En función de lo expuesto, concluyo que carece de sentido alguno obligar a la empleadora a cumplir con la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones cuando esta ya se encuentra glosada en autos.

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en el caso citado en primer lugar, se trata de "datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma, las constancias documentadas, se condene a su entrega".

Bajo estas premisas, propicio el acogimiento de este agravio y la revocación parcial del punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto condena a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida en lo sustancial. El acogimiento parcial de uno de los agravios no alcanza para revertir la calidad de vencido, atendiendo a la naturaleza del proceso y la mínima modificación del fallo.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, los fijo a favor de la Dra. R. B. M. de C. en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en un

30% de los fijados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 237; en consecuencia, revocar únicamente y en forma parcial el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 224/230, en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 239.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como informa la colega preopinante, la sentencia condenatoria de fs. 224/234 es apelada por la vencida a fs. 237 a tenor del informe de fs. 239/242vta., que le es contestado por su oponente a fs. 244/246vta.

Asimismo, quien me precede en el sorteo, al dar tratamiento a la queja, implícitamente considera que ha superado los requisitos de admisibilidad formal previstos por el art. 60 de la ley de fuero y del art. 268 del CPr./DJ de aplicación por remisión del art. 73, de aquel texto legal. Opinión que comparto.

La revisión propuesta gira en torno al presunto incumplimiento de las previsiones del art. 80 LCT y el agravamiento indemnizatorio consecuentemente impuesto.

Que tal como se indica en los considerandos del fallo impugnado a fs. 228vta., cuestión que adquirió firmeza y encuentra aval en la prueba adquirida e irreprochablemente valuada, que la relación laboral culminó el 3 de abril de 2006 por despido directo

incausado.

Así, ante la pasividad de la demandada en cumplir con la manda del art. 80 LCT, una vez acaecida la ruptura del vínculo, el demandante se vio precisado a intimar el cumplimiento de tal obligación conjuntamente con la percepción de las diferencias salariales y demás rubros indemnizatorios, el 21 de septiembre de 2006, conforme CD de fs. 10 y recepcionada por la recurrente en la fecha que da cuenta el informe de fs. 140, y que pese a lo manifestado en el rechazo de aquella en los términos de la CD obrante a fs. 11, la certificación de fs. 14 lleva fecha posterior, 13/10/2006, esto es, del cotejo y verificación de tales datos a la luz de la normativa de aplicación, no caben dudas en cuanto al incumplimiento en tiempo propio.

Con lo dicho basta para que resulte procedente el incremento indemnizatorio decidido, sin perjuicio de coincidir con la *a quo* en cuanto a la omisión de certificar correctamente los datos que emergen de las constancias de la causa en cuanto a la categoría profesional del reclamante, tal como se indica en el fallo a fs. 230/231, cuando tal circunstancia no encuentra certeza ni aún en la traba de la litis de conformidad a lo aseverado por las partes.

En lo que no concordaré con las razones del fallo, pero sí con mi colega preopinante de conformidad con la doctrina que emerge del caso “L. R.”, que se nos impone por doctrina legal, es en persistir en la entrega de constancias de aportes y contribuciones que ya se encuentran al alcance del conocimiento del reclamante, de allí el acogimiento parcial del agravio en cuanto al punto, lo que no incidirá en la condena en costas a la recurrente en la alzada. Difiero la propuesta por

regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva formulada a fs. 239, p. I, del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 237; en consecuencia, revocar únicamente y en forma parcial el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, obrante a fs. 224/234, en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. B. M. de Clavero en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. en un treinta por ciento (30%) de los fijados en la anterior instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 239.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"